



## Comunidad de Madrid

### LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00128.7/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 29 de septiembre de 2023 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, habiendo retirado el 23/11/2022 un aviso de ausencia, estando en casa y sin que nadie de [REDACTED] contactara, procedió a retirar el envío al día siguiente 24/11/22 en la oficina de [REDACTED]. El aviso indicaba gastos por 16,56 euros, importe debido según le informaron al IVA. Que su disconformidad está basada por en las informaciones que figuran en la web de [REDACTED] por envíos inferiores a 150 euros. El envío era un regalo por valor declarado de 40 francos suizos, que no supera los 45 euros, por tanto exento de IVA. Al retirar el envío de la oficina, el 2/12/22, le insisten que debe pagar el IVA, pagando lo solicitado, 16,56 euros, exigiéndole el pago en efectivo, sin darle factura y por el concepto de gestión Aduanera, no por IVA como le habían informado. Visto lo anterior, el personal de [REDACTED] no está debidamente informado, los gastos aduaneros no sabe porque se cobran, no habiendo sido informada con anterioridad y han un importe de 8,56 euros en concepto de total suplidos que no sabe a qué corresponde. Solicita la devolución del importe pagado de manera indebida, 16,56 euros, el cumplimiento y formación del personal de [REDACTED] de los procedimientos/leyes y, aclaración de porque un regalo/paquete enviado entre particular de países pertenecientes ambos al tratado de Schengen no puede disfrutar de la pactada libre circulación de mercancías y bienes simples respetando el control aduanero por cuestiones sanitarias, de seguridad, etc.

La parte reclamada alega que la [REDACTED], está sujeta a los laudos que dicten las Juntas Arbitrales de Consumo en virtud de la oferta pública de sometimiento a este Sistema Arbitral realizada en fecha 14-12-1993. Que con motivo de la entrada en vigor de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, se hizo necesaria la revisión de nuestra última oferta pública de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo, vigente desde el 27 de abril de 2000, ya que su contenido afectaba al punto Primero de dicha oferta, por lo que en 2011 se presentaron ante el Instituto Nacional de Consumo las nuevas Condiciones de adhesión, que seguidamente se detallan: a) Para los productos y servicios del artículo 21 de la Ley 43/2010, esto es, las cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta 2 kilogramos de peso, y los paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta 20 kilogramos de peso, el sometimiento ha de entenderse solamente para arbitraje en derecho. b) Para el resto de los servicios no incluidos en el Servicio Postal Universal, el sometimiento ha de considerarse en el más amplio sentido, con la limitación de la cantidad máxima indemnizable, por la vía arbitral, a 210 € (DOSCIENTOS DIEZ EUROS).

La pretensión del reclamante consiste en que le sean abonados los 16,56€ cobrados al destinatario del envío por [REDACTED] en concepto de: 8,56 por suplido: Liquidación de IVA que [REDACTED] paga a la AEAT. 8€ por Gastos de gestión. En el adjunto 6 del expediente la reclamante aporta esta factura.

En primer lugar, hay que señalar que el reclamante ha abonado a [REDACTED] por la entrega del envío objeto de controversia, (en concepto de IVA del contenido (Suplido) y gastos de gestión). Como se puede ver en el (Doc. 1) el envío ha sido entregado al destinatario en la oficina de Alcorcón Sucursal nº 2 el 02/12/2022.



## Comunidad de Madrid

En el BOE de 11 de junio de 2018 se ha publicado y por tanto asumido por España la normativa internacional postal y mediante el epígrafe *"Instrumento de aprobación de las Actas adoptadas por el XXV Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), hechas en Doha el 11 de octubre de 2012"*

En la anterior normativa, el artículo 20 del Convenio de la UPU, en el epígrafe *"Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos"*, dispone lo siguiente: 1. *estarán autorizados a someter los envíos a control* El operador designado del país de origen y el del país de destino aduanero, según la legislación de estos países. 2. *Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en los Reglamentos. Esos gastos se cobrarán únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo. [...]* 4. *Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.*

Al hilo de lo anterior, hay que informar que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilitó a [REDACTED] para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (ADT), en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas (Madrid). Por otra parte, según la normativa vigente los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, están sujetos a trámites aduaneros, y como resultado de ello puede que requiera la formalización del DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles, (bien por superar un determinado valor comercial, bien por otro tipo de requerimientos, como por ejemplo de tipo farmacéutico o sanitario). Con independencia de lo anterior, la Aduana española tiene la potestad de retener e inspeccionar de oficio los envíos cuando así lo considere necesario.

En cuanto En cuanto al Documento Único Administrativo, DUA, significar que la Resolución número 7683, de 11 de julio de 2014 (publicada el 21 de julio de 2014 en el Boletín Oficial del Estado, nº176) del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA), determinando que *"El Código Aduanero Comunitario en su artículo 62 exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo, se recoge y desarrolla en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en el Título VII, Capítulo 1º y en los Anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este último texto legal, el Documento Único Administrativo deberá utilizarse para «realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas».* En este punto hay que indicar que Correos percibe por la Gestión del Documento Único Administrativo (DUA) el importe establecido en las tarifas postales.

Por lo que atañe al pago del IVA y/o aranceles la normativa también determina, respecto de los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino Península o Baleares, cuáles están obligados al pago de IVA y/o aranceles y cuáles no.

Así, el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, dispone que: *"El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones prevista en esta Ley, las siguientes operaciones: (.../...) c. Las importaciones de bienes"*. Sobre esto cabe indicar que en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, de 28 de diciembre, establecía hasta el 1 de julio de 2021 que únicamente estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor "no exceda de 22 €."

Pero, la nueva normativa vigente desde el pasado 01/07/2021, establece que todos los envíos, independientemente del valor de su contenido, estarán sujetos al cobro de IVA y permite al operador de destino (en este caso [REDACTED]) el cobro del IVA de importación de los envíos de escaso valor (menor o igual a 150€ y que no han sido pagados por IOSS) de manera agrupada.



## Comunidad de Madrid

■■■■■ está legitimado por la AEAT a cobrar el IVA de este modo, sin necesidad de autorización alguna del destinatario, esto viene especificado en la "Normativa aduanera de la UE, artículo 170 sobre declaraciones de Aduana"

Una vez determinadas las características de cada envío susceptible de trámites aduaneros, se realizan los oportunos trámites aduaneros siguiendo uno de los dos procedimientos posibles y que en el caso que nos ocupa, se describe a continuación: A) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO: Este procedimiento se aplica a los supuestos en que el envío va dirigido a una persona física, cuyo valor es inferior a 150 €, que no esté sujeto a controles a la importación de carácter para-aduanero (inspección de sanidad, farmacia, etc.) ni gravado por Impuestos Especiales (sobre el alcohol, el tabaco etc.). En este supuesto ■■■■■ se encarga de realizar la tramitación aduanera, y el destinatario recibe el envío en su domicilio, momento en el que ha de pagar las tasas correspondientes.

El procedimiento simplificado supone que no se puede pedir auto despacho de estos envíos, porque el régimen de tributación que siguen este tipo de envíos (o IOSS o Acuerdos Especiales) es incompatible con el auto despacho. El declarante ■■■■■ (y por tanto, bajo la modalidad de representación indirecta), en el sistema de acuerdos especiales, estaría legitimado a presentar declaraciones sin necesidad de autorización expresa de despacho. En todo caso, puede consultar la información correspondiente a través de los enlaces informados.

En relación al importe cobrado puede consultar nuestras tarifas a través del siguiente enlace:

■■■■■).

El envío objeto de reclamación se trata de un Certificado internacional procedente de Suiza y con destino territorio peninsular Español por lo que está sujeto a trámites de importación, independientemente del valor del contenido que el reclamante declaró en 40 francos suizos, según consta en el expediente. A su llegada a la península, ■■■■■ aplica por indicación de la Agencia Tributaria el 21% de IVA correspondiente del contenido (8,56€) que en la factura aparecen como "Suplido" y además procede a aplicar los conceptos de gestión aduanera, grabados también con su correspondiente IVA que su existencia e información aparece como ya se ha dicho ■■■■■ y que en el año 2023 son 8€ (IVA Incluido), para los envíos de hasta 50€ de valor de la mercancía. Total abonado en la entrega 16,56€

Dado que el interesado pretende que se le devuelva la cantidad de 16,56 €, cuya factura figura en el expediente procede señalar que el citado importe se corresponde con la tasa que ■■■■■ tiene establecida por la gestión de envíos que están sujetos a trámites de importación, y que se percibe por los costes que origina la realización de dichos trámites, tales como *recepción del envío, grabación de datos, liquidación de IVA ante la AEAT, etc.* Dicha tasa es independiente de los impuestos (IVA/aranceles) que, en su caso, el destinatario deba pagar a Agencia Tributaria y que paga a través de ■■■■■ como Agente Autorizado en el sistema de Acuerdos Especiales. El mencionado importe es el IVA liquidado más la tasa establecida en las tarifas de ■■■■■, y en el caso que nos ocupa se aplican las tarifas del año 2023, año en el que se realiza la tramitación aduanera del envío. El importe cobrado es ajustado a derecho, y así lo reconoce la propia Agencia Tributaria cuando en su página web informa sobre las **INSTRUCCIONES DE UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO SIMPLIFICADO DE ENVÍOS PARA PARTICULARES** en los siguiente términos: "*k) El pago de los correspondientes derechos de aduana, así como IVA/IGIC, es independiente de los diferentes costes que, en concepto de almacenaje, transportes, gestión del envío y similar, pueden serle repercutidos por el titular del Almacén de Depósito Temporal en el que se encuentren las mercancías*". Consiguientemente no procede indemnización alguna al reclamante, ya que se ha evidenciado que el cobro por ■■■■■ de los gastos de administración aduaneros no es un *abuso*, sino que se ajusta a la normativa expuesta.

Con anterioridad al 1 de julio de 2021, en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor "*no excediese de 22 €*". No obstante, en el mes de julio de 2021 se introdujeron modificaciones en la mencionada Ley 37/1992 (derivadas de la entrada en vigor del *Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores*); entre otras se ha eliminado la exención del IVA que existía en la importación de envíos procedentes de fuera de la Unión Europea o espacios fiscales distintos de IVA



## Comunidad de Madrid

(Canarias, Ceuta o Melilla) que tuvieran un valor de hasta 22 €, por consiguiente, a partir del 1 de julio de 2021, los envíos con valor de mercancía inferior a 22 € están también sujetos al pago de IVA de importación. Están exentos de aplicación del IVA los envíos entre parientes que se acrediten como un regalo que no excedan de 45 euros de valor, pero en ningún caso están exentos de declaración aduanera ante la AEAT, aunque sea para indicar su exención de tributación. En todos los casos el Operador está obligado a presentar liquidación de envío tanto si se le aplica IVA de importación o se justifica la aplicación de exención del IVA. La reclamante en su escrito de exposición asegura que su envío se trataba de un regalo, pero no lo acredita documentalmente, ya que en la propia reclamación en su adjunto 5 que presenta una fotografía del anverso del envío, se puede observar que en la etiqueta [REDACTED], no figura en ningún lugar que el contenido se trate de un regalo en cuyo caso sí estaría exento de IVA al tratarse de un valor inferior a los 45€, y el envío ser entre particulares. Si la reclamante hubiera acreditado como regalo mediante el DUA de exportación realizado por la remitente o mediante declaración jurada también de la remitente, [REDACTED] habría procedido a liquidar/justificar ante la AEAT la exención de IVA y la factura a abonar por la destinataria/reclamante hubiera ascendido únicamente a los 8€ de la gestión aduanera. Por parte del Servicio de Atención al Cliente se ha informado a la reclamante en fecha 28/11/2022 lo siguiente (Doc.2): *"Nos ponemos nuevamente en contacto para dar respuesta a la reclamación [REDACTED] ante su disconformidad del pago asociado a su envío [REDACTED]. En primer lugar, sentimos las molestias que esta situación le haya ocasionado y le agradecemos que nos la haya trasladado. Recibida su reclamación nos pusimos en contacto con el responsable del departamento aduanero que nos informa que, los regalos, si no son bienes personales usados, así documentados y presentados en origen, son considerados por la Aduana como una mercancía obtenida fuera de la Unión Europea o espacios fiscales distintos de IVA (Canarias, Ceuta o Melilla) y que va a ser consumida/utilizada dentro de la misma, por lo que está sometida a control aduanero de importación, motivo por el que no es posible atender a su petición. Puede ampliar información a través del siguiente enlace: [REDACTED]"*

Por tanto, no cabe devolución de cantidad alguna a la reclamante y en el mismo sentido, se han pronunciado diversas Juntas Arbitrales, en laudos de los que destacamos por su interés las argumentaciones en que fundamentaron su decisión

Como conclusión, de lo expuesto se desprende que la pretensión indemnizatoria [REDACTED] no resulta procedente, ya que todos los importes cobrados son ajustados a derecho y un laudo favorable a sus pretensiones significaría: Por un lado, exonerar al reclamante de los impuestos de importación y del pago del IVA a la AEAT sobre los productos/mercancías enviadas a través del Servicio Postal (8,56€), entrando por parte de la Junta Arbitral a contravenir y modificar la normativa fiscal en materia Aduanera. Por otro lado, a contravenir la normativa regulada en un Acuerdo Internacional de cómo es lo establecido en el artículo 20 del Convenio de la UPU en cuanto a la capacidad de este Operador Postal de aplicar tasas o tarifas inherentes a los trámites aduaneros de los envíos postales (8€).

Solicita que, previos los trámites que procedan, se dé por evacuado el trámite de contestación a la reclamación de referencia, y se desestime la pretensión del reclamante.

La parte reclamante, en correo de fecha , 27 de septiembre de 2023, manifiesta que ha sopesado seriamente mis alegaciones respecto a las formuladas por la otra parte y sinceramente dejo de lado la enumeración de todas la leyes que se pudieran aplicar ya que ante el avasallamiento con dichas leyes por la otra parte solo me queda apelar al sentido común ya que carezco del tiempo y conocimiento en el ámbito del derecho para lo contrario tal y como ha hecho [REDACTED] en calidad Secretario General de [REDACTED]. Secretario del Consejo de Administración de [REDACTED]

Resumiendo, mi sobrina (remitente) que es suiza envía un regalo a su prima y ahijada de 10 años en España (destinataria) con motivo de la Navidad ya que se trata de un calendario de adviento (no se bien como podría demostrar tal y como pide la otra parte que se trataba de eso) igual que los que se pueden encontrar en cualquier supermercado por menos de 5€. Ella en origen paga por el envío evidentemente como debe ser, pero por un importe superior al del objeto que por motivos sentimentales le compensa. Entiendo que por motivos de control y seguridad ser debe pasar por aduanas pero esto no es una transacción comercial por eso no entiendo que le sean aplicable ninguna ley ni carga de importación y por ende de un impuesto comercial como es el IVA. Por



## Comunidad de Madrid

otra parte hacen alusión a la capacidad de [REDACTED] para aplicar tasas por trámites aduaneros. Esto me parecería correcto si yo les hubiera autorizado a realizar algún trámite pero no fue así si lo hacen de motu propio y no estoy de acuerdo ellos son desde mi punto de vista responsables de ese pago. Mi conclusión es que algo tan sencillo como enviar un regalo se convierte en una especie de pesadilla por parte de quien se supone debería colaborar (previo pago). Y a título anecdótico me resulta curioso que un secretario general de una empresa tan grande se encargue de estos menesteres en los que sólo se pone en entredicho un importe inferior a 20€.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en **DERECHO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, vista la normativa en vigor aplicable, el importe cobrado es ajustado a derecho, no habiendo acreditado la reclamante que el contenido del envío se trataba de un regalo, no procediendo la devolución de importe alguno.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de firma en el lateral.